



IEM-JEE-06/2019

**ACUERDO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**G L O S A R I O:**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Junta Estatal:</b>	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Ley de los Trabajadores del Estado:</b>	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios;
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,



IEM-JEE-06/2019

**Trabajadora o trabajador:** Persona física que presta al Instituto, un trabajo físico, intelectual o de ambos géneros, subordinado, mediante el pago de un salario.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Desde la creación del Instituto en el año mil novecientos noventa y cinco, se otorgaron a las y los trabajadores las siguientes prestaciones:

1. Salario pagado de manera quincenal;
2. Aguinaldo de 60 días de salario integrado;
3. 2 periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno; el primero en el mes de julio y el segundo en diciembre. En proceso electoral dichos periodos eran determinados por la Junta Estatal de acuerdo con las cargas de trabajo;
4. Prima vacacional del 50% sobre el sueldo base del periodo vacacional;
5. Seguridad Social en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
6. Inscripción en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
7. Prima de antigüedad de 20 días de salario integrado por año;
8. Hasta 2016, exención de pago del Impuesto Sobre la Renta respecto del aguinaldo, la prima vacacional y las compensaciones extraordinarias por proceso electoral; y,
9. Desde 2006, fondo de ahorro y de retiro.

**SEGUNDO.** En Minuta de la Junta Estatal del doce de agosto de dos mil uno, se estableció lo siguiente:

*PRIMERO. - Con motivo de que los trabajadores del Instituto no tienen la prestación de pensiones del Gobierno del Estado, y que por tal motivo en los años que tiene el IEM en funciones, se vienen otorgando prestamos al personal a cuenta de sueldos, a los empleados como técnicos profesionales, auxiliares de vocalía, secretarías, auxiliares administrativos, intendentes y jefes de departamento.*

*SEGUNDO. - Se acuerda seguir otorgando esta prestación, únicamente a los empleados de mandos medios del Instituto, hasta por un máximo de tres meses de sueldo durante un año, préstamos que les será descontado quincenalmente,*



IEM-JEE-06/2019

*el cual deberá quedar totalmente liquidado a más tardar en la segunda quincena de Diciembre del año correspondiente.*

**TERCERO.** El dos de noviembre de dos mil uno, la Junta Estatal aprobó constituir el Fondo de ahorro para el retiro de funcionarios (fondo) bajo las siguientes reglas:

### **REGLAS**

**PRIMERA.-** *Se aprueba por la mayoría de los integrantes de la JEE la constitución del **FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE FUNCIONARIOS.***

**SEGUNDA.-** *Inicio del Plan: 1º primero de Enero de 2002.*

**TERCERA.-** *Objeto: Crear un Fondo de Ahorro para el retiro de Funcionarios del IEM.*

**CUARTA.-** *Integración del Fondo: A cada funcionario se le descontara de su percepción quincenal total, el 5% que será aportación al Fondo y que le aparecerá dicho descuento en sus recibos de nómina correspondientes. Y por su parte el IEM aportara una cantidad igual del 5% para incrementar el fondo quincenalmente.*

**QUINTA.-** *Inversión del Fondo: Ambas aportaciones al Fondo, se depositarán en inversiones a plazo, en la institución financiera que la Vocalía de Administración y Prerrogativas elija y esta será la responsable de su manejo.*

**SEXTA.-** *Disposición del Fondo: Se deberá disponer únicamente de este Fondo, cuando algún funcionario del IEM se retire como empleado del mismo por así convenir a sus intereses o sea un relevo institucional de funcionarios del mismo.*

**SÉPTIMA.-** *Firmas Autorizadas: Para realizar los retiros del Fondo de la cuenta o cuentas de inversión las únicas personas para firmar dicho retiro y mediante firmas mancomunadas serán el Presidente y el Vocal de Administración y prerrogativas de la JEE.*

**OCTAVA.-** *Prohibiciones: Por ningún motivo se otorgaran préstamos a persona alguna del Fondo. No se manejara la inversión del Fondo junto con inversiones del IEM en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.*

**NOVENA.-** *Registro Contable: El Fondo deberá registrarse contablemente en la contabilidad del IEM y aparecerá en el Balance General.*



IEM-JEE-06/2019

**CUARTO.** El tres de noviembre de dos mil uno, la Junta Estatal aprobó constituir el Fondo de ahorro bajo las siguientes reglas:

### **REGLAS**

**PRIMERA.-** *Constitución:* Pr unanimidad de los asistentes la JEE aprueba la constitución del Fondo de Ahorro, del IEM, para que inicie a partir del 1º primero de Enero de 2002.

**SEGUNDA.-** *Aportaciones:* El personal aportará el 5% de sus percepciones quincenales, cantidad que se le descontará de la nómina correspondiente y el IEM aportará otro 5% del total de la nómina de todos sus empleados, también quincenalmente.

**TERCERA.-** *Depósito de las aportaciones:* Las aportaciones anteriores deberán ser depositadas inmediatamente en la cuenta de inversión que tendrá abierta el FONDO en una institución de crédito.

**CUARTA.-** *Entrega de Aportaciones:* La entrega de aportaciones a los empleados, de este FONDO se realizará el día 10 diez del mes de Diciembre de cada año, junto con los intereses ganados, en forma proporcional.

**QUINTA.-** *Altas y bajas de personal:* En caso de ingreso de nuevos empleados al IEM, estos empezarán a aportar al FONDO a partir de la primera quincena que perciban remuneración. Y en el caso de retiro de empleados se les entregará su FONDO y los intereses proporcionales a la fecha de su retiro.

**SEXTA.-** *Retiros del FONDO:* Para hacer retiros del FONDO, será necesario que sea mediante firmas mancomunadas.

**SÉPTIMA.-** *Prohibiciones:* Nunca se usará el FONDO para otorgar préstamos o adelantar su liquidación de fin de año, a persona alguna, así como tampoco el FONDO se invertirá junto con las inversiones que tenga el IEM.

**OCTAVA.-** *Si algún empleado del IEM no desea participar en el FONDO, deberá manifestarlo por escrito.*

**QUINTO.** El cinco de julio del año dos mil cinco, en Sesión Ordinaria, la Junta Estatal aprobó la Propuesta sobre las especificaciones de las políticas a utilizarse en caso



IEM-JEE-06/2019

de la separación del cargo de los empleados del Instituto, misma que fue reformada mediante Acuerdo de treinta y uno de agosto del mismo año y la fe de erratas del Acta de esa fecha, aprobada el dieciocho de enero de dos mil seis; en los siguientes términos:

Acta del 5 de julio de 2005

- 1. La liquidación de los Empleados permanentes del Instituto Electoral de Michoacán, será en base a las previstas en la Ley Federal del Trabajo y demás cuerpo normativo relacionado, tomándose como base el Salario Integral, que se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, compensación extraordinaria, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo o cualquier otra prestación con que cuenten los miembros de la Junta, en el momento en que el mismo se separe de la relación laboral, independientemente de que sea por causa voluntaria o no.
- 2. Los conceptos que integrarán la liquidación a los Empleados permanentes del Instituto Electoral de Michoacán, en caso de separarse del cargo, serán en base al salario integral y apoyándose en los siguientes aspectos, sin perjuicio de que los parámetros de los conceptos que en seguida se verá están incrementados según las políticas del propio Instituto:
  - a. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.....3 meses de salario, de conformidad con el artículo 123 apartado A fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - b. INDEMNIZACIÓN LABORAL.....20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo;
  - c. INDEMNIZACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.....12 días de salario por cada año laborado, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo;
  - d. INDEMNIZACIÓN VACACIONAL.....30 días de salario por año de servicio o en su defecto, su parte proporcional, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo;



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

- 4. INDEMNIZACIÓN DE PRIMA VACACIONAL.....el 50% que le corresponda del concepto inmediato anterior, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo;
- 5. INDEMNIZACIÓN DE AGUINALDO.....2 meses de salario por cada año laborado, o en su defecto lo proporcional, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo
- g. PAGO DE FONDO AHORRO.....La cantidad que el funcionario tenga ahorrada desde que empezó en funciones más la aportación del Instituto en este rubro, hasta el momento de la separación del cargo del mismo.
- h. PAGO DE FONDO PARA EL RETIRO.....La cantidad que el funcionario tenga ahorrada desde que empezó a prestar sus servicios al Instituto Electoral de Michoacán más la aportación del Instituto en este rubro hasta el momento de la separación de su cargo, en caso de contar con el mismo.

Con la anterior sesión por concluida la presente Sesión siendo las 14:30 horas del mismo día descansa en líneas posteriores para los efectos legales correspondientes.

LIC. JAVIER VALDESPINO GARCÍA  
PRESIDENTE

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO

LIC. MA. LOURDES DECERRA PÉREZ  
VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

L.A.E. EFRAÍN VALENCIA VÁZQUEZ  
VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y DE EDUCACIÓN CÍVICA

G. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO  
VOCAL DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS



IEM-JEE-06/2019

### Acta del 31 de agosto de 2005

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
**JUNTA ESTATAL EJECUTIVA**

2. Los conceptos que integran la liquidación a los Empleados permanentes del Instituto Electoral de Michoacán, en caso de despido, serán en base al salario integral y apropiados en los siguientes aspectos, sin perjuicio de que los peticionarios de los conceptos que se agrupan en veintidós incrementados según los peticionarios del propio Instituto:

- a. **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**.....3 meses de salario, de conformidad con el artículo 123 apartado A fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. **INDEMNIZACIÓN LABORAL**.....30 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo;
- c. **INDEMNIZACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.....12 días de salario por cada año laborado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo;
- d. **INDEMNIZACIÓN VACACIONAL**.....30 días de salario por cada año de servicio o en su defecto, su parte proporcional de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo;
- e. **INDEMNIZACIÓN DE PRIMA VACACIONAL**.....el 50% que le corresponde del concepto inmediato anterior, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo;
- f. **INDEMNIZACIÓN DE AGUINALDO**.....2 meses de salario por cada año laborado, o en su defecto lo proporcional de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
**JUNTA ESTATAL EJECUTIVA**

g. **PAGO DE FONDO AHORRO**..... La cantidad que el servidor tenga ahorrada desde que empezó en funciones más la aportación del Instituto en este rubro, hasta el momento de la separación del cargo del mismo.

h. **PAGO DE FONDO PARA EL RETIRO**..... La cantidad que el empleado tenga ahorrada desde que empezó a prestar sus servicios al Instituto Electoral de Michoacán más la aportación del Instituto en este rubro hasta el momento de la separación de su cargo, en caso de contar con el mismo.

3. Que para el caso que desee ausentarse voluntariamente algún Trabajador permanente del Instituto Electoral de Michoacán, con una antigüedad efectiva menor a un año únicamente su pasividad a liquidar proporcionalmente de la siguiente manera:

- a. **INDEMNIZACIÓN VACACIONAL**.....30 días de salario por cada año de servicio, su parte proporcional de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo;
- b. **INDEMNIZACIÓN DE PRIMA VACACIONAL**.....el 50% que le corresponde del concepto inmediato anterior, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo;
- c. **INDEMNIZACIÓN DE AGUINALDO**.....2 meses de salario por cada año laborado de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.





IEM-JEE-06/2019

**SEXTO.** El cinco de abril de dos mil seis, la Junta Estatal aprobó el “Reglamento del Fondo de Ahorro para los trabajadores del Instituto” y el “Reglamento del Fondo de Retiro para los Consejeros y funcionarios del Instituto”.

**SÉPTIMO.** El trece de junio de dos mil catorce, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 1/2013 del Pleno del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la que esencialmente determinó que el régimen laboral de los trabajadores de los órganos constitucionales electorales en Michoacán, entre estos el Instituto atendiendo a la naturaleza de la función que desempeñan sus trabajadores, la norma aplicable en sus relaciones laborales lo será la Ley de los Trabajadores del Estado y por tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales, lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

**OCTAVO.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se aprobó por el Consejo General el Acuerdo CG-25/2017, relativo al Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y los Comités del Instituto.

**NOVENO.** Asimismo, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG-50/2017, la modificación en la integración de las Comisiones y Comités del Instituto, en atención a la nueva integración de dicho órgano colegiado electoral local, quedando específicamente la Comisión conformada de la siguiente manera:

Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidencia	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre
Integrante	Dra. Yurisha Andrade Morales
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretaría Técnica	Titular de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

**DÉCIMO.** Que en Sesión Ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión, aprobó el acuerdo titulado “**ACUERDO QUE PRESENTA LA**



IEM-JEE-06/2019

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE PROPONEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN”.**

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante oficio IEM-CAPyPP-230/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre, Consejera Electoral y entonces Presidenta de la Comisión, se remitió al Consejero Presidente el proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión a la Junta Estatal Ejecutiva por el que se proponen los Lineamientos que regulan las relaciones laborales del Instituto Electoral de Michoacán, para que fuera puesto a consideración de esta Junta Estatal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Función del Instituto.** Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como los ingresos que reciba por cualquier concepto.

En esta función, además de lo que determine la ley, el Instituto requerirá la contratación de trabajadoras y trabajadores para el cumplimiento de todas sus atribuciones.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Junta Estatal.** De conformidad con el artículo 39, fracción II, del Código Electoral, la Junta Estatal tiene entre sus atribuciones la de definir la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones



IEM-JEE-06/2019

del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

**TERCERO. Atribuciones de la Comisión.** Del artículo 35, del Código Electoral, se colige que la Comisión tiene atribuciones para conocer y dar seguimiento al trabajo de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de sus fines; igualmente, acorde con el numeral 6º, incisos e) y f) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto, es atribución de las Comisiones, formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas, así como hacer llegar a la Junta Estatal, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de políticas y programas generales.

**CUARTO. Marco constitucional, legal y jurisprudencial.** Para la regulación de las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadoras y trabajadores, tiene como fundamento las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales siguientes:

**Constitución Federal:**

1. El artículo 123, Apartado A, establece las condiciones mínimas que deben regir la relación laboral de los trabajadores relativas a la jornada, salarios, y demás prestaciones laborales y de seguridad social.
2. El artículo 123, Apartado B, señala las condiciones mínimas que deben regir las relaciones laborales burocráticas.

**LGIFE:**

1. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202, párrafos 1 y 2, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales. También contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos



IEM-JEE-06/2019

mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 constitucional.

2. Que el artículo 206, párrafo 4, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

### **Ley Federal del Trabajo:**

1. Que el artículo 1° establece que la Ley Federal de Trabajo es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal.
2. Que el artículo 2° establece que el trabajo digno o decente es aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el que no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.
3. Que los artículos 8°, 10 y 20 establecen que el trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, denominada patrón, un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario. Llamado a este acto como relación de trabajo.
4. Que el artículo 35 establece que la relación de trabajo puede ser por tiempo determinado o indeterminado.
5. Que el artículo 46 establece que el trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo de la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.



IEM-JEE-06/2019

6. Que el artículo 49, fracciones I, III y V, establece que el patrón quedará eximido de la obligación de instalar al trabajador siempre y cuando, se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año, o de trabajadores de confianza y eventuales.
7. Que el artículo 50 señala que, si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

Que, si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Y además de las indemnizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Que el artículo 53 señala las causas de terminación de las relaciones de trabajo, las cuales pueden ser por mutuo consentimiento de las partes, por la muerte del trabajador, por la incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.
9. Que el artículo 58 establece que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.
10. Que el artículo 74 establece que son días de descanso obligatorio el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de diciembre, y el que



MICHUACÁN



IEM-JEE-06/2019

determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

11. Que los artículos 82 y 84 establecen que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador.
12. Que el artículo 162 establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
  - I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
  - II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
  - III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional:**

1. Que los artículos 1° y 2° establecen la observancia general de dicha Ley a los organismos que tengan a su cargo función de servicios públicos.

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>1</sup>:**

1. Que el artículo 1, fracción III, señala que el estatuto tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General del INE el 30 de octubre de 2015.



**IEM-JEE-06/2019**

prohibiciones de los Miembros del Servicio Profesional Electoral y las disposiciones generales y lineamientos relativos al Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

2. Que el artículo 471 establece que el Título Primero del Libro Tercero será aplicable a los miembros del Servicio Profesional Electoral y al personal de la rama administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales. Asimismo, señala que cada Organismo Público Local Electoral ajustará sus normas internas a las disposiciones del estatuto.

#### **Constitución Local:**

1. Que el artículo 104 establece que se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

#### **Ley de los Trabajadores del Estado:**

1. Los artículos 1º y 2º establecen la observancia obligatoria de la Ley de los Trabajadores del Estado en cuanto a regular las relaciones laborales del personal del Instituto.

#### **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán:**

1. Esta Ley establece en su artículo 1º que es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos y en su artículo 2, así como que son servidores públicos los representantes de elección popular estatales, los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, los



IEM-JEE-06/2019

miembros del Tribunal Electoral del Estado, los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, así como los servidores del Instituto, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública; independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta.

2. Además, en su artículo 4 determina que los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Federal serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos.

**Contradicción de Tesis 1/2013 entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en materias administrativa y de trabajo, ambos del Décimo Primer Circuito.**

...

*Las Comisiones dictaminadoras de la iniciativa de reforma constitucional consideraron que debía facultarse a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regularan las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus servidores, así como los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores, pero dándoles libertad de hacerlo conforme al artículo 123, utilizando indistintamente sus apartados A y B, o aplicándolos de manera mixta, según sus propias especificidades.*

...

*Así, tomando en cuenta la voluntad expresa del Constituyente y la interpretación sistemática de los mencionados artículos de la Constitución Federal, se sigue que las entidades federativas tienen potestad constitucional suficiente para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos estatales locales -incluyendo a los órganos constitucionales autónomos- y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional o, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en lo particular.*

...

*En conclusión, el Estado de Michoacán puede legislar para regular las relaciones laborales entre los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores.*



...  
*Es verdad, el apartado B del artículo 123 constitucional limita la facultad del legislador a la regulación de las leyes sobre trabajo que regulen las relaciones "... entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores ..."*

*Sin embargo, el hecho de no hacer una referencia categórica en tal precepto a los organismos constitucionales autónomos, se explica, virtud a que como se ha argumentado, dicho estos entes son de reciente creación y, por lo mismo, el Constituyente no hizo referencia a ellos dada su inexistencia en la época de creación de la Norma Suprema; sin embargo, si podemos advertir que en ese apartado se incluyó a los depositarios tradicionales del poder público y que ejercía las funciones importantes de la actividad estatal; luego, el hecho de no mencionarlos en el precepto relativo, por sí mismo, no es suficiente para considerarlos fuera del supuesto fáctico, dada la justificación que se encuentra en su inexistencia en esa época.*

...  
*En ese tenor de argumentos, se concluye que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, que refiere únicamente a los Poderes de la Unión, y al Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en su acepción letrista, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra nación, quedando superado por la transformación de que ha sido objeto el modelo constitucional con la inclusión de los organismos constitucionales autónomos y, por ello, debemos concluir que la omisión de modificar el mencionado precepto, obedece a un acto intencional, por considerar que dentro del sentido amplio que se le otorgue, se pueden contemplar, como objeto de regulación en las leyes burocráticas a los nuevos organismos.*

*III. Régimen laboral de los trabajadores de los órganos constitucionales autónomos electorales en Michoacán. Ahora, debe resolverse cuál es el régimen aplicable a los trabajadores de los órganos autónomos electorales en el Estado de Michoacán, pues los Tribunales Colegiados discreparon en relación con este tema. Este pronunciamiento no sólo tiene impacto sobre la determinación de cuál es el tribunal competente, sino que también incide en el cúmulo de los derechos de los trabajadores. Muchos de estos derechos son fundamentales, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte y pueden ser distintos o pueden presentar modalidades importantes respecto de los previstos en el régimen general que regula el apartado A del artículo*



IEM-JEE-06/2019

*Sentando lo anterior, a continuación destaca que, como adecuadamente lo hace notar uno de los Tribunales Colegiados en contienda, en el orden jurídico de esta entidad federativa no hay ninguna ley que expresamente señale cuál es el régimen jurídico laboral aplicable a los trabajadores del IEM o del TEEM. No lo hace la Constitución ni el Código Electoral del Estado de Michoacán ni alguna otra ley. Es decir, el legislador local no aclaró de manera categórica la intención de establecer un régimen apegado al apartado A del artículo 123 constitucional, ni tampoco al apartado B, ni menos dispuso que fuera mixto, (38) con el fin de establecer los derechos y obligaciones de estos trabajadores, simplemente guardó silencio en ese sentido.*

*Por ello, la solución en la presente contradicción de tesis ha de sustentarse en determinar cuál de los dos regímenes que prevé el artículo 123 de la Constitución Federal es el que, por la naturaleza y funciones de los órganos constitucionales autónomos, debe regir las relaciones laborales entre éstos y sus servidores, en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

*Así, pues, debe partirse de una interpretación sistemática, atendiendo a los principios generales que se desprenden de las disposiciones constitucionales y legales nacionales y estatales, así como a la naturaleza y funciones de los órganos constitucionales autónomos, para considerar que, ante la omisión de regular expresamente el régimen laboral que rige a dichos entes, les resulta aplicable el que regula las relaciones burocráticas de trabajo en el Estado de Michoacán, y no el régimen del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Como justificación adicional, cabría señalar que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en los conflictos laborales suscitados entre los órganos constitucionales autónomos estatales (IEM y TEEM) y sus servidores, desconociendo la naturaleza especial de las funciones que realizan ambas partes en su actividad diaria, implicaría poner en riesgo la encomienda que como instituciones les ha sido asignada sobre la organización de las elecciones en la entidad federativa o la resolución de los medios de impugnación que surgieran con motivo de los comicios; por lo mismo, debe ser la legislación burocrática la que atienda esa problemática, pues tanto su naturaleza como su función, es afín a la de los trabajadores que se desempeñan en los poderes tradicionales.*

#### **QUINTO. Reglamentación en materia de relaciones laborales del Instituto.**

Actualmente el personal del Instituto recibe las percepciones contempladas anualmente en cada proyecto de presupuesto, aprobado por el Consejo General y posteriormente aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán dentro del



IEM-JEE-06/2019

Presupuesto de Egresos del Estado; sin embargo, no existe ningún ordenamiento actualizado que regule los derechos y obligaciones de los trabajadores del Instituto, al existir únicamente el Acuerdo y su modificación identificados en el antecedente primero, en el que se establecieron las políticas a utilizarse en caso de la separación del cargo de los empleados de este Instituto.

Respecto de los Acuerdos referidos en el párrafo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, en el Pliego de Presuntas Responsabilidades dictado en el expediente No. ASM/E/020/2015 correspondiente a la Fiscalización a la Gestión Financiera del Ejercicio Fiscal 2015, concluyó que el Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal por la que se aprobaron la forma y términos de las liquidaciones tenía una antigüedad mayor a diez años, y por tanto los conceptos de pago ahí establecidos debieron ser revisados por la Junta Estatal en funciones, a fin de que se rigieran bajo los principios de austeridad, racionalidad y proporcionalidad. Dicho pliego de presuntas responsabilidades no ha adquirido su firmeza procesal, dado que aún no se cuenta con la resolución definitiva de los procedimientos iniciados con ese motivo por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, y a la fecha se siguen presentando las pruebas pertinentes de la legalidad en la actuación del Instituto.

Debido a lo anterior, resulta necesaria la emisión y actualización de Lineamientos que establezcan las condiciones sobre las relaciones de trabajo de las trabajadoras y trabajadores del Instituto, así como las políticas aplicables en caso de separación.

**SEXTO. Propuesta de emisión de lineamientos.** La Comisión, con las atribuciones conferidas en el Código Electoral y en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto, presentó a la Junta Estatal el proyecto de Lineamientos con la finalidad de contar con un esquema laboral que regule la relación de sus trabajadoras y trabajadores.

**SÉPTIMO. Análisis de la propuesta de la Comisión.** Que el proyecto de Lineamientos presentado por la Comisión, fue analizado y robustecido con las aportaciones de los integrantes de la Junta Estatal, dando como resultado el proyecto que se presenta en este documento.



IEM-JEE-06/2019

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 41, Base V, Apartado C y 123 de la Constitución Federal; 104, 202 y 206 de la LGIPE, 98 y 104 de la Constitución Local; 1º y 2º de la Ley de los Trabajadores del Estado, 29, 35 y 38 del Código Electoral, 1, 2 y 4 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se somete a consideración de la Junta Estatal el siguiente:

**ACUERDO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos que regulan las relaciones laborales de los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Los Lineamientos que regulan las relaciones laborales de los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán, entrarán en vigor el día de su aprobación y dejan sin efecto las disposiciones anteriores que los contravengan.

**TERCERO.** Lo relativo al Capítulo Séptimo de los presentes lineamientos será aplicable las trabajadoras y los trabajadores que inicien su relación laboral con el Instituto a partir del inicio de vigencia del mismo. En el caso de quienes la hayan iniciado con anterioridad, se estará a lo previsto en los Acuerdos aprobados por la Junta Estatal de cinco de julio y treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que a la brevedad se emita el catálogo de puestos de la rama administrativa.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que publique los presentes Lineamientos en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-JEE-06/2019

Así lo aprobó por unanimidad de votos la Junta Estatal Ejecutiva, en Sesión Extraordinaria, de 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE**



JUNTA ESTATAL  
EJECUTIVA

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. SANDRA NALLELI RANGEL JIMÉNEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE**  
**ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRA. MAGALY MEDINA AGUILAR**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y**  
**PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN**  
**CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**LIC. MIRYAM MARTÍNEZ CAMPOS**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**VINCULACIÓN Y SERVICIO**  
**PROFESIONAL ELECTORAL**



IEM-JEE-06/2019

## LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, PRINCIPIOS Y GLOSARIO

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria en las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadoras y trabajadores, tiene por objeto establecer sus condiciones laborales.

**Artículo 2.** Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. **Antigüedad en el Instituto:** Tiempo que se computa a partir de la fecha de ingreso de una trabajadora o un trabajador en el Instituto;
- II. **Cargo.** Denominación que se asigna en la estructura orgánica para una función genérica definida en el Catálogo respectivo;
- III. **Cese.** Conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto por incumplimiento de las obligaciones por parte de la trabajadora o trabajador, establecidas en los presentes Lineamientos o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Consejeras y Consejeros Electorales:** Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. **Consejo General:** El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. **Contralora o Contralor:** Titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- VIII. **Contrato individual de trabajo.** Es el consenso de voluntades suscrito por patrón y trabajadora o trabajador en el que se establecen las condiciones generales de la relación laboral y prestación del servicio;
- IX. **Dirección de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
- X. **Directoras y Directores:** Titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto;
- XI. **Finiquito:** Documento que se firma al momento de terminar la relación laboral, cualquiera que sea la modalidad de su terminación, en el que se incluyen las cantidades que se pagarán a la trabajadora o el trabajador;
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- XIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XIV. **Jornada de trabajo.** Es el tiempo durante el cual la trabajadora o el trabajador



IEM-JEE-06/2019

- está a disposición del Instituto para prestar su trabajo<sup>2</sup>;
- XV. **Junta Estatal:** Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
- XVI. **Ley de los Trabajadores del Estado:** Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios;
- XVII. **Ley de Remuneraciones:** Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- XVIII. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIX. **Nombramiento.** Documento que establece el cargo de la trabajadora o el trabajador;
- XX. **Relación laboral.** Se entiende por relación laboral, la prestación de un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, subordinado, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen;
- XXI. **Salario Base:** Es el que ordinariamente se percibe por día laboral y no el conocido como "integrado"<sup>3</sup>, y que debe ser la base para cuantificar las prestaciones de las y los trabajadores. Es el salario obligatorio y fijo, en dinero, pagado por periodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin considerar complementos o incentivos;
- XXII. **Salario integrado**<sup>4</sup>. Es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, mismo que será uniforme para cada una de las

<sup>2</sup> Artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>3</sup> PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DE LAS. El salario que debe servir de base para cuantificar las prestaciones del trabajador, es el que ordinariamente se percibe por día laboral y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional, y que sirve de base para liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento legal. No es el salario integral el básico para cuantificar las prestaciones del trabajador, porque en el primero está incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta incrementando el salario con las prestaciones éstas se verían también incrementadas con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si las prestaciones sirven de base al salario integrado, éste no puede servir de base a las prestaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 469/93. Amp de México, S.A. 1 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Sólís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

<sup>4</sup> SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las



IEM-JEE-06/2019

categorías de trabajadores y fijado en el presupuesto de egresos respectivo, que se integra con los pagos hechos en efectivo por salario base, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo<sup>5</sup>;

- XXIII. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XXIV. **Suspensión de la relación laboral.** Consiste en la interrupción **temporal** de la relación laboral por las causas establecidas en los presentes Lineamientos o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXV. **Tabulador.** Documento aprobado anualmente por la Junta Estatal por el que se delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir los puestos de trabajo del Instituto y asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos;
- XXVI. **Terminación de la relación laboral.** Es el acto por el concluye la relación laboral entre las y los trabajadores con el Instituto, de manera definitiva, por alguna de las causas establecidas en los presentes Lineamientos, así como los previstos en las leyes federales, de la entidad federativa y disposiciones jurídicas aplicables al mismo;
- XXVII. **Trabajadoras y Trabajadores:** Persona física que presta al Instituto, un trabajo físico, intelectual o de ambos géneros, subordinado, mediante el pago de un salario;
- XXVIII. **Trabajadora o trabajador de contrato indeterminado:** Toda persona que presta un servicio físico o intelectual, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por contrato, y que es titular de una plaza presupuestal autorizada;
- XXIX. **Trabajadoras y Trabajadores eventuales:** Persona física que presta al Instituto, un trabajo físico, intelectual o de ambos géneros, subordinado, mediante el pago de un salario, por tiempo u obra determinados;
- XXX. **Trabajadoras y Trabajadores del Servicio Profesional:** Persona física que presta al Instituto, un trabajo físico, intelectual o de ambos géneros, subordinado, mediante el pago de un salario, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto;

---

comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

<sup>5</sup> Artículos 26 de la Ley de los Trabajadores el Estado y 84 de la Ley Federal del Trabajo.



IEM-JEE-06/2019

**XXXI. Tribunal:** Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RELACIÓN LABORAL

**Artículo 3.** La relación laboral entre el Instituto y sus trabajadoras y trabajadores está regulada por la Ley de los Trabajadores del Estado<sup>6</sup>, y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, serán de aplicación supletoria a los presentes Lineamientos<sup>7</sup>.

En el caso de las Consejeras y los Consejeros Electorales, además, se regulará por lo previsto en las disposiciones aplicables tanto de la LGIPE como de los Acuerdos y Resoluciones atinentes que emita el Consejo General del INE o, en su caso, los tribunales electorales estatales o federales.

En el caso de las trabajadoras y trabajadores del Servicio Profesional, además de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, será aplicable, en lo conducente, lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE.

Lo no previsto será resuelto por la Junta Estatal Ejecutiva.

**Artículo 4.** El término máximo por el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de doce meses, por el ejercicio presupuestal que corresponda al de su contratación.

**Artículo 5.** Para ingresar a laborar al Instituto, se requiere acreditar los requisitos que se describen a continuación, y presentar la documentación siguiente:

No.	Requisito	Documento probativo que debe presentarse
1	Solicitud de empleo.	Presentar el formato de solicitud

<sup>6</sup> Con base en la ejecutoria del Pleno del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación publicada el trece de junio de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación que resolvió la Contradicción de Tesis 1/2013, en la que esencialmente determinó que las relaciones de los trabajadores y el Instituto debe regirse, en lo conducente, por los ordenamientos aplicables a los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán y por ende el órgano competente para conocer de los juicios laborales promovidos por trabajadores de los órganos autónomos locales en materia electoral, entre los que se encuentra el Instituto, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 8º de la Ley de Los trabajadores al Servicio del Estado.



MEXICO



IEM-JEE-06/2019

No.	Requisito	Documento probativo que debe presentarse
		de empleo debidamente requisitado.
2	Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Acta de nacimiento certificada o Carta de Naturalización expedida por la autoridad competente.  Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.
3	No estar inhabilitado para ocupar un cargo o comisión en el sector público.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el aspirante al cargo, en el que establezca que no ha sido inhabilitado para ocupar un cargo en el sector público.
4	No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el aspirante al cargo, en el que establezca que no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de algún culto religioso.
5	No haber ocupado cargo de dirección de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación del cargo que pretende.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el aspirante al cargo, en el que haga constar que no ha ocupado cargo de dirección de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación del cargo que pretende.
6	Contar con el nivel de escolaridad que corresponda al cargo y puesto de conformidad con el catálogo de puestos de la rama administrativa y del personal del Servicio.	Documentación expedida por institución con reconocimiento oficial, el nivel de escolaridad que corresponda al cargo y puesto de conformidad con el catálogo respectivo.
7	Currículum vitae.	Presentar la documentación comprobatoria que se describa en el currículum vitae.



IEM-JEE-06/2019

No.	Requisito	Documento probativo que debe presentarse
8	Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, con una vigencia no mayor a 6 meses.
9	Contar con credencial para votar vigente.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE, en su caso por el entonces Instituto Federal Electoral.
10	Aprobar, en su caso, las evaluaciones que se establezcan en los Manuales correspondientes.	Obtener calificación aprobatoria de las evaluaciones que establezcan los manuales correspondientes, dependiendo del puesto aspirado.
11	Clave Única de Registro de Población.	Presentar copia legible de la clave única de registro de población.
12	Las demás que señalen las disposiciones legales, reglamentarias, o administrativas aplicables.	Los documentos que en su caso, determinen las disposiciones que sean aplicables.

En el caso de los extranjeros, la Junta Estatal determinará lo conducente para su contratación.

**Artículo 6.** Las trabajadoras y los trabajadores del Instituto, dependiendo de su nombramiento y forma de contratación, estará sujeto al régimen de seguridad social correspondiente, según lo establezca la Ley del Seguro Social.

### **CAPÍTULO TERCERO JORNADA DE TRABAJO, INASISTENCIAS Y VACACIONES**

**Artículo 7.** La Junta Estatal aprobará, en el mes de diciembre de cada año, el calendario de labores del año siguiente, el cual deberá señalar los días de descanso obligatorio, suspensión de labores y periodos de vacaciones, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores del Estado, la Ley Federal del Trabajo y con las disposiciones legales respectivas durante los procesos electorales.



MICHOACÁN



IEM-JEE-06/2019

Los días de descanso antes mencionados son:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El 10 de febrero;
- IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- V. El 1o. de mayo;
- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El 30 de septiembre;
- VIII. El 18 de octubre;
- IX. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- X. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y,
- XI. El 25 de diciembre.

**Artículo 8.** La jornada de trabajo será establecida dentro de los parámetros establecidos en la Ley de los Trabajadores del Estado.

Durante el proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, todos los días y horas son hábiles, por lo que, para esos efectos, el horario será fijado mediante Acuerdo de Junta Estatal.

**Artículo 9.** Las causas de inasistencia de las trabajadoras y los trabajadores, por causa diversa a una comisión de trabajo o incapacidad médica, deberán comunicarse a su superior jerárquico y a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar al día hábil siguiente, en caso contrario, se considerará que la falta fue injustificada y se levantará el acta correspondiente.

**Artículo 10.** Las trabajadoras y los trabajadores que deban salir de las instalaciones del Instituto, dentro de su horario de trabajo, deberán contar con el permiso, orden o comisión de trabajo, emitida por el superior jerárquico inmediato.

**Artículo 11.** Las trabajadoras y los trabajadores del Instituto que tenga más de seis meses ininterrumpidos de labores tendrán derecho a 10 días de vacaciones en los períodos que para tal efecto se señalen. En todo caso se dejarán guardias para atender asuntos urgentes.

Cuando por necesidades del Instituto, las trabajadoras y los trabajadores no pueda hacer uso de las vacaciones con motivo del desarrollo de un proceso electoral, de



IEM-JEE-06/2019

algún mecanismo de participación ciudadana, de alguna consulta o elección por usos y costumbres o cualquier procedimiento derivado de las atribuciones del Instituto, disfrutarán de ellas una vez que haya fenecido la causa que impidió el disfrute de éstas, previa autorización de su superior jerárquico.

**Artículo 12.** Las trabajadoras y los trabajadores con derecho a vacaciones tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento calculado sobre el salario base que les correspondan durante el período de vacaciones, cuyo importe se pagará en los meses de julio y diciembre de cada año.

#### **CAPÍTULO CUARTO PERMISOS, LICENCIAS Y COMISIONES**

**Artículo 13.** Las trabajadoras y trabajadores de contrato indeterminado que hayan cumplido cuando menos un año ininterrumpido de servicio, podrán gozar de una licencia con goce de sueldo hasta por diez días hábiles, misma que podrá ser autorizada sólo si existe causa justificada por la Junta Estatal, para lo cual la Trabajadora o el Trabajador deberá presentar un oficio dejando constancia de su petición y la justificación.

La licencia señalada en el párrafo anterior podrá otorgarse una vez al año.

Asimismo, las trabajadoras y trabajadores de contrato indeterminado tendrán derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por tres meses, misma que podrá ser autorizada sólo si existe causa justificada por la Junta Estatal con el visto bueno del superior jerárquico. En ningún caso las licencias sin goce de sueldo que se otorguen podrán exceder de 3 meses en un periodo de 3 años.

Durante los procesos electorales no se concederán licencias.

**Artículo 14.** Las trabajadoras y los trabajadores podrán disfrutar de permisos con goce de sueldo, además de los que se establezcan en las leyes aplicables, en los siguientes supuestos:

- I. De cinco días naturales, por el fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos, acreditado con copia del Acta de defunción;
- II. De cinco días naturales, por contraer matrimonio civil.
- III. De quince días naturales, para los hombres trabajadores esposos o concubinos,



IEM-JEE-06/2019

a partir del nacimiento de sus hijos e hijas, para asistir a su esposa o concubina en el puerperio<sup>8</sup>; y,

IV. Seis semanas, en caso de adopción de un infante, posteriores al día en que lo reciba.

**Artículo 15.** Las ausencias definitivas del Titular de la Secretaría y de las Directoras y Directores, ya sea dentro o fuera de proceso electoral, serán suplidas por quienes designe el Consejo General, mediante el voto de por lo menos cinco Consejeras o Consejeros Electorales, a propuesta del Consejero Presidente, en el supuesto de que su designación corresponda al citado Consejo.

En el caso de que no se aprobará la propuesta, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, quien no podrá ser la persona que no fue aprobada.

Las ausencias temporales, mayores a quince días, serán suplidas por el encargado de despacho que designe el Presidente del Instituto.

**Artículo 16.** Las trabajadoras y los trabajadores designados para suplir una ausencia temporal conforme al artículo anterior lo harán bajo la figura de encargado del despacho, y percibirán el sueldo correspondiente al puesto desempeñado, únicamente por el tiempo que sea nombrado.

El nombramiento de la encargatura del despacho será hasta por nueve meses, con posibilidad de prórroga por el mismo periodo con el visto bueno del Consejo General.

**Artículo 17.** Las trabajadoras y los trabajadores que obtengan certificado de incapacidad médica por el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrán la obligación de comunicarlo a su superior jerárquico y a la Dirección de Administración, a más tardar al día siguiente de que les fue concedida.

Las trabajadoras y los trabajadores que tengan la necesidad de presentar algún examen o evaluación y que por tal motivo se ausenten o falten a sus labores, deberán comunicarlo y acreditarlo al superior jerárquico y al departamento de recursos humanos, a más tardar el día siguiente de la ausencia.

---

<sup>8</sup> Periodo que transcurre desde el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación.



IEM-JEE-06/2019

Fuera de los casos anteriores, las trabajadoras y los trabajadores podrán justificar sus ausencias mediante constancia expedida por médicos particulares.

**Artículo 18.** Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita por el médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente<sup>9</sup>.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora, sin perjuicio de que invariablemente deberá presentarse la autorización escrita por el médico de la institución de seguridad social correspondiente.

Durante el periodo de lactancia las madres trabajadoras tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia<sup>10</sup>.

En proceso electoral, el Instituto deberá considerar un espacio para el cuidado y recreación de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores que así lo requieran, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, así como las condiciones físicas y materiales requeridas, o en su caso, signar convenios con instituciones públicas que presten esos servicios.

**Artículo 19.** Se entiende por comisión la asignación de un trabajo específico que el Instituto por conducto del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, Directoras o Directores y Contralora o Contralor, otorga a un trabajador en particular para ejecutar una tarea que regularmente se realiza fuera del centro de trabajo, la cual deberá realizarse y comprobarse en términos de los lineamientos

<sup>9</sup> Artículo 170, fracción III de la Ley Federal del Trabajo en concordancia con el artículo 101 de la Ley del Seguro Social.

<sup>10</sup> Artículo 94, fracción III, de la Ley del Seguro Social.



IEM-JEE-06/2019

expedidos por el Instituto.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS REMUNERACIONES

**Artículo 20.** Las remuneraciones son las percepciones y prestaciones autorizadas en el tabulador correspondiente.

**Artículo 21.** Las percepciones son:

- I. Ordinarias: Salario base.
- II. Extraordinarias: Compensación por proceso electoral, por mecanismo de participación ciudadana, por consulta o elección por usos y costumbres.

**Artículo 22.** Las prestaciones son:

- I. Básicas: Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y las relativas a la seguridad social (IMSS e INFONAVIT o en su caso, las análogas que establezca la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, en caso de que la trabajadora o el trabajador hubieren optado por el régimen de pensiones civiles, pero en ningún caso el Instituto realizará aportaciones en ambos sistemas de seguridad social).
- II. Complementarias: Apoyo para anteojos, aparatos auditivos, servicios funerarios, apoyos académicos, útiles escolares, vales de despensa y seguro de vida.
- III. Compensatorias: Programas de fondo de ahorro, retiro voluntario o en su caso fondo de pensiones.

Para efecto de los apoyos para anteojos, aparatos auditivos y apoyos académicos, se deberá presupuestar en la partida correspondiente, una cantidad determinada, que estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y bajo los parámetros que determine la Junta Estatal, previo a la elaboración del proyecto de presupuesto; y en ningún caso será obligatorio para el Instituto si no se cuenta con la capacidad presupuestal.

Las percepciones complementarias y compensatorias serán otorgadas únicamente a las trabajadoras y los trabajadores de contrato indeterminado.

**Artículo 23.** Las remuneraciones que otorgue el Instituto están sujetas a los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los



IEM-JEE-06/2019

descuentos que, en materia de seguridad social, vivienda, fondo de pensiones o ahorro que establezcan las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

La Dirección de Administración es responsable de realizar el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta que causen las remuneraciones y de presentar la declaración informativa anual del mismo al Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 24.** La Dirección de Administración propondrá a la Junta Estatal para su aprobación, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el tabulador de salarios. Si a criterio de la Junta Estatal procediera un incremento, el tope de éste será el índice inflacionario anual, y una vez aprobado por la Junta Estatal, se incluirá en el anteproyecto de Presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, se deberán incluir en el anteproyecto, una partida específica para las erogaciones de los prestadores de servicios por honorarios y asimilables, quienes se regirán por los contratos respectivos y no les serán aplicables los presentes Lineamientos.

**Artículo 25.** La Dirección de Administración, realizará el pago de los salarios a que tengan derecho las trabajadoras y los trabajadores; el pago de nómina será realizado de forma quincenal, mediante depósito en cuenta bancaria de la que sean titulares las trabajadoras y los trabajadores.

**Artículo 26.** Se deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada año electoral, una partida específica relativa a las compensaciones extraordinarias de las trabajadoras y los trabajadores, derivadas del proceso electoral,

Asimismo, deberá preverse en el proyecto de presupuesto anual, una partida específica relativa a las compensaciones extraordinarias de las trabajadoras y los trabajadores, derivadas de la realización de mecanismos de participación ciudadana o procedimientos de consulta o elecciones por el régimen de usos y costumbres.

En ambos casos, las compensaciones extraordinarias serán otorgadas de conformidad con la disponibilidad presupuestal, deberán determinarse por la Junta Estatal, y en ningún caso podrán ser mayores a dos meses de salario base.

**Artículo 27.** Las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá estar contemplado en el Presupuesto del Instituto, consistente en 60 días de salario base, el cual se pagará en el mes de diciembre en una sola exhibición.



IEM-JEE-06/2019

Las trabajadoras y los trabajadores que hubieren prestado sus servicios menos de un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo referida en el artículo anterior.

**Artículo 28.** El fondo de retiro consiste en el pago que de forma quincenal enterará el Instituto a las trabajadoras y los trabajadores de contrato indeterminado consistente en el cinco por ciento del salario base y de la cual el Instituto también aportará una cantidad igual a las trabajadoras y los trabajadores, depositándola en una cuenta a su nombre y de la cual podrá disponer una vez que se concluya su relación laboral con el Instituto. La responsabilidad de la disposición de ese recurso y del manejo de la cuenta, será únicamente responsabilidad de las trabajadoras y los trabajadores.

De ser el caso, las trabajadoras y los trabajadores que hubieren optado por su incorporación al régimen de pensiones civiles del Estado, estarán a lo dispuesto por la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

**Artículo 29.** El fondo de ahorro consiste en el pago que de forma quincenal pagará el Instituto a las trabajadoras y los trabajadores de contrato indeterminado consistente en el cinco por ciento del salario base y de la cual el Instituto también aportará una cantidad igual a las trabajadoras y los trabajadores, depositándola en una cuenta a su nombre y de la cual podrá disponer al final de cada año.

De ser el caso, las trabajadoras y los trabajadores que hubieren optado por su incorporación al régimen de pensiones civiles del Estado, estarán a lo dispuesto por la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

**Artículo 30.** Las trabajadoras y los trabajadores de contrato indeterminado con una antigüedad mínima de un año, tendrán derecho a un apoyo único anual por trabajadora o trabajador, para la adquisición de útiles escolares, material didáctico o académico. La cantidad será determinada anualmente por la Junta Estatal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

El pago se efectuará en la primera quincena de julio vía nómina, a solicitud expresa de las trabajadoras y los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Entregar copia del acta o actas de nacimiento de los hijos en edad escolar de educación básica (preescolar, primaria, secundaria y bachillerato) o del documento que acredite que ejercen la tutela de las o los estudiantes y copia del o los comprobantes de inscripción del curso escolar respectivo.



IEM-JEE-06/2019

- II. Si el apoyo es para material de las trabajadoras y los trabajadores, entregar copia del o los comprobantes de los estudios que se estén realizando.

**Artículo 31.** Las trabajadoras y trabajadores de contrato indeterminado tendrán derecho por concepto de vales de despensa a la cantidad establecida conforme al tabulador salarial aprobado anualmente por la Junta Estatal, el cual será depositado en una sola exhibición mensual en una tarjeta de despensa.

**Artículo 32.** Según la disponibilidad presupuestal, el Instituto brindará a las trabajadoras y trabajadores de contrato indeterminado como prestación un seguro de vida institucional, el cual será contratado con la aseguradora que el Comité de Adquisiciones determine como proveedor idóneo, previa notificación al Consejo General.

**Artículo 33.** Las Consejeras, Consejeros y Secretaria o Secretario, Directoras y Directores, contarán con un seguro de gastos médicos mayores, para lo cual se establecerá un tope máximo del importe de la póliza contratada, conforme a la disponibilidad presupuestal. Si el costo de la póliza llegará a exceder el monto determinado, el beneficiario puede voluntariamente hacer extensiva la suma asegurada básica, en cuyo caso deberá pagar el excedente respectivo, sin cargo para el Instituto.

**Artículo 34.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las trabajadoras y los trabajadores, por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Descuentos por cuotas y obligaciones del IMSS e INFONAVIT o las análogas que establezca la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, en caso de que la trabajadora o el trabajador hubiera optado por el régimen de pensiones civiles del Estado.
- III. Inasistencias injustificadas;
- IV. Las ordenadas por las autoridades competentes; y
- V. Convenios celebrados con otras instituciones públicas y privadas, en su caso.

Todos los descuentos se realizarán en términos de la legislación aplicable.



IEM-JEE-06/2019

**Artículo 35.** Las trabajadoras y los trabajadores eventuales tienen derecho a la percepción ordinaria consistente en el salario base del cargo o puesto que ocupe y que se encuentre autorizado en el tabulador de remuneraciones que apruebe la Junta Estatal, el cual deberá pagárseles por periodos quincenales, mediante depósito en cuenta bancaria de la que sean titulares las trabajadoras y los trabajadores eventuales, así como a las prestaciones básicas siguientes: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y las relativas a la seguridad social.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **CESE, SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

**Artículo 36.** Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el Instituto:

- I. La renuncia de las trabajadoras y los trabajadores;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinada de la contratación;
- IV. La muerte de las trabajadoras y los trabajadores;
- V. La existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso, dictada en su contra;
- VI. La incapacidad permanente de las trabajadoras y los trabajadores que le impida el desempeño de sus labores;
- VII. El incumplimiento de las funciones electorales encomendadas a las trabajadoras y los trabajadores, de manera reiterada.
- VIII. Las demás que prevengan las leyes aplicables.

**Artículo 37.** El procedimiento de remoción de las Consejeras y los Consejeros Electorales, se rige por lo establecido en los artículos 102 y 103 de la LGIPE, y es competencia del Consejo General del INE.

**Artículo 38.** Son causas de suspensión temporal de la relación laboral:



IEM-JEE-06/2019

I. Que las trabajadoras y los trabajadores hayan sido diagnosticados por la autoridad de salud correspondiente, con alguna enfermedad contagiosa grave, que implique un peligro para las personas que laboran con él;

II. Tener licencia sin goce de sueldo o por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. El arresto de las trabajadoras y los trabajadores y la prisión preventiva, seguida de sentencia absolutoria;

IV. Las que se determinen en los ordenamientos legales aplicables, y las impuestas por la autoridad competente.

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el plazo de la misma, las trabajadoras y los trabajadores deberán reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente.

Las trabajadoras y los trabajadores deberán entregar a la brevedad a su superior jerárquico, copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión temporal.

**Artículo 39.** Son causas de cese de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto:

I. Utilizar certificados falsos o referencias en los que se atribuyan a las trabajadoras y los trabajadores capacidad, aptitudes o facultades de que carezca.

II. Incurrir las trabajadoras y los trabajadores, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del titular de la Institución, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la Institución, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer las trabajadoras y los trabajadores contra alguno de sus compañeros, actos que alteren la disciplina del Instituto.

IV. Ocasionar las trabajadoras y los trabajadores, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;



MEXICO



IEM-JEE-06/2019

- V. Comprometer las trabajadoras y los trabajadores, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del Instituto o de las personas que se encuentren en él;
- VI. Cometer las trabajadoras y los trabajadores actos inmorales en el lugar de trabajo;
- VII. Revelar las trabajadoras y los trabajadores asuntos de carácter reservado, con perjuicio de este Órgano Electoral;
- VIII. Tener las trabajadoras y los trabajadores más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin causa justificada;
- IX. Concurrir las trabajadoras y los trabajadores a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica.
- X. La sentencia ejecutoriada que imponga a las trabajadoras y los trabajadores una pena de prisión, que impida el cumplimiento de la relación laboral.
- XI. La resolución firme derivada de un procedimiento laboral disciplinario.

En el supuesto de que se incurra en alguna de las causales de rescisión, se desahogará el procedimiento establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 40.** Las trabajadoras y los trabajadores podrán renunciar en cualquier tiempo a la relación laboral, sin responsabilidad alguna para el Instituto; la renuncia debe formularse por escrito dirigido al Consejero Presidente, previo aviso al superior jerárquico, el cual preferentemente deberá darse por lo menos quince días antes de la fecha en que pretenda dejar el puesto.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES**

**Artículo 41.** Cuando la terminación de la relación laboral sea por renuncia, se le pagará un finiquito consistente en:

- I. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima



IEM-JEE-06/2019

vacacional de conformidad al salario base que estuvieran pendientes de pago al momento de la renuncia;

- II. La prima de antigüedad equivalente a doce días<sup>11</sup> de salario, de acuerdo con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, por cada año laborado, o en su caso la parte proporcional, la cual deberá sujetarse a los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el trabajador haya cumplido 15 años de servicios, de acuerdo con el artículo 162, fracción III.

**Fórmula: Salario Mínimo General Vigente Diario x 2= Valor del Salario para efecto del cálculo de prima de antigüedad (VS)**

**VS x 12 (días)= Prima de antigüedad por año**

- III. Pago proporcional de fondo de ahorro, que a la fecha de terminación de la relación laboral no se haya depositado a las trabajadoras y los trabajadores en la cuenta de nómina correspondiente.
- IV. Pago proporcional de fondo de retiro que a la fecha de terminación de la relación laboral no se haya depositado a las trabajadoras y los trabajadores en la cuenta de nómina correspondiente.

**Artículo 42.** Cuando la terminación de la relación laboral sea imputable al Instituto, se pagará a las trabajadoras y los trabajadores las siguientes prestaciones:

- I. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima

<sup>11</sup> Ley Federal del Trabajo, Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

**Artículo 485.-** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

**Artículo 486.-** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.



IEM-JEE-06/2019

- vacacional de conformidad a su salario base que estuvieran pendientes de pago al momento de la separación del cargo.
- II. Indemnización constitucional de tres meses de salario integrado, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.
  - III. La prima de antigüedad equivalente a doce días de salario de acuerdo con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo<sup>12</sup> por cada año laborado, o en su caso la parte proporcional, la cual deberá sujetarse a los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

**Fórmula: Salario Mínimo General Vigente Diario x 2= Valor del Salario para efecto del cálculo de prima de antigüedad (VS)**

**VS x 12 (días)= Prima de antigüedad por año**

- IV. Indemnización equivalente a veinte días de salario integrado por cada uno de los años de servicios prestados, o en su caso la parte proporcional, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo<sup>13</sup>.
- V. Pago proporcional de fondo de ahorro, que a la fecha de terminación de la relación laboral no se haya depositado al trabajador en la cuenta de nómina correspondiente.
- VI. Pago proporcional de fondo de retiro que a la fecha de terminación de la relación laboral no se haya depositado al trabajador en la cuenta de nómina correspondiente.

**Artículo 43.** Las Consejeras y los Consejeros que no concluyan el periodo del encargo para el que fueron nombrados por una causa no imputable a ellos, recibirán indemnización equivalente a veinte días de salario integrado por cada uno de los años de servicios prestados, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso la parte proporcional, la cual deberá sujetarse a los

---

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> **Artículo 50.-** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.



IEM-JEE-06/2019

términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo además de tres meses de salario integrado.

Lo anterior con entera independencia del pago de las prestaciones, o de su correspondiente parte proporcional a las que tengan derecho al momento de la conclusión involuntaria de su encargo.

En caso de conclusión del periodo constitucional para el que fueron nombrados, recibirán la cantidad consistente en doce días de salario por concepto de prima de antigüedad por cada año efectivo de servicios en el Instituto, la cual deberá sujetarse a los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo:

**Fórmula: Salario Mínimo General Vigente Diario X 2= Valor del Salario para efecto del cálculo de prima de antigüedad (VS)**

**VS X 12 (días)= Prima de antigüedad por año**

Además del pago de las prestaciones, o de su correspondiente parte proporcional a las que tengan derecho al momento de la conclusión de su encargo.